



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

CUESTIÓN DE COMPETENCIA

FALLADA Á FAVOR DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA

Habiendo el juez de Toro procesado indebidamente al cura párroco de Pinilla por delito falsamente supuesto en materia de sepultura, S. E. I. interpuso su autoridad para defensa de dicho sacerdote y salvaguardia de los derechos de la Iglesia; y como dicho juez se negase á la inhibición de que fué requerido, la Audiencia de esta Capital, correspondiendo al recurso de queja del Prelado, dictó la resolución siguiente:

«En la ciudad de Zamora á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, y en el recurso de queja promovido por el Prelado de la Diócesis por no haber accedido el Juez de Instrucción de Toro á inhibirse del conocimiento de la causa formada á D. Pablo Salgado, cura párroco de San Martín de Pinilla, por denegación de sepultura eclesiástica

Vistos:

Resultando; que incoado sumario en dicho Juzgado á consecuencia de la muerte violenta de Manuel Zato Carmona, ocurrida en el pueblo de Pinilla de Toro la mañana del trece de Julio

último y atribuida á disparos de arma de fuego que le dirigiera Lorenzo Martín Conde, cuyo sujeto pareció luego ya cadáver dentro de la casa inmediata al lugar del suceso, con una pistola al lado que se supone usó para suicidarse, pero después de cometer el crimen; el Juez Instructor, previos los informes de autopsia y trascurrido el término legal, ordenó al Municipal de Pinilla que suspendiera las licencias de enterramiento, como así lo verificó el siguiente día catorce; mas al entregar la correspondiente al cadáver del presunto suicida, el párroco D. Pablo Salgado estampó á continuación una nota para hacer constar que no se creía autorizado para permitir la inhumación mientras no apareciese ciertamente la causa de la defunción, y requerido de nuevo el quince con apercibimiento de proceder contra él criminalmente por denegación de sepultura eclesiástica, á fin de que manifestase si concedía ó no el permiso, contestó que no asentía á ello, pues tenía orden del señor Provisor, á menos que recibiera otra ulterior de su superior Diocesano; siendo de notar que se inhumó el cadáver de Lorenzo Martín en un terreno independiente del cementerio, en previsión de otra negativa y con objeto de evitar que la descomposición pudiese afectar á la salud pública.

Resultando; que formado expediente en el Tribunal Eclesiástico con tal motivo, se dictó acto definitivo el diez y seis del propio mes prohibiendo la sepultura en el cementerio del cadáver del Martín Conde por haberse probado suficientemente el suicidio así como el carácter de pecador público de aquel sujeto, que no cumplía el precepto pascual;

Resultando; que deducido testimonio de lo necesario, el Juez Instructor decretó el procesamiento del párroco D. Pablo Salgado, por denegación de sepultura eclesiástica y acordada su citación para que compareciese á prestar indagatoria, el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis, de acuerdo y con audiencia del fiscal, requirió de inhibición al mencionado Juez para que de no acceder á ella tuviera por entablada la competencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, alegando los fundamentos que creyó oportunos:

Resultando; que el Juez requerido, en discordancia con el Ministerio fiscal, dictó auto en veinte de Septiembre próximo pasado, en el que declaró no haber lugar á la inhibición por estimar de su competencia el conocimiento del sumario, mediante estar el hecho comprendido como delito en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código penal según la doctrina sancionada por el Tribunal Supremo en sentencia de seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, y porque la Ley de Enjuiciamiento citada en sus artículos ocho y diez, atribuía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales sin más excepciones que las allí determinadas:

Resultando; que comunicada esa resolución al Prelado, éste formuló el recurso de queja ante la Sala interesando que se ordene al Juez de Toro, se abstenga de toda ulterior diligencia en el proceso criminal de que se ha hecho mérito, y se separe en absoluto del conocimiento remitiendo lo actuado al Tribunal Eclesiástico.

Resultando; que pasados todos los antecedentes al Ministerio fiscal, emitió dictamen con fecha dos del que rige proponiendo que se acceda á la pretensión del Sr. Obispo y se ordene al Juez, que inmediatamente se inhiba del conocimiento de la causa á favor de la autoridad ó jurisdicción Eclesiástica con remisión de las diligencias originales:

Considerando; que si bien la contestación del párroco de Pinilla al hacerle la entrega de la licencia para el enterramiento del cadáver de Lorenzo Martín, pudo dar lugar á apreciarla como una injustificada negativa, porque ni en aquel momento ni con posterioridad hubo medio de asegurar sin género de duda que la muerte se produjera por suicidio, desde que consignó la manifestación de haber acudido á su superior gerárquico y obtenido la aprobación de su conducta, el Juez debió prescindir de continuar el procedimiento criminal, sin exigir inútiles explicaciones por falta de competencia para conocer de un hecho que no merece sanción penal, ni tiene tampoco analogía con el perseguido en la causa á que la Sentencia del Tribunal Supremo se refiere; pues allí se trataba de una negativa encaminada á la inobservancia de una Ley común de

carácter obligatorio, circunstancia que determinaba el delito comprendido en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código; al paso que el párroco en el caso de autos obró con perfecto derecho sin infringir ningún precepto legal, por tener competencia para apreciar por sí mismo si el Lorenzo Martín cumplía los de la Iglesia, ó se habia hecho acreedor á censuras mereciendo ó no que su cadáver fuera inhumado en lugar sagrado:

Considerando; que dados los términos claros y precisos de la Real orden de tres de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, invocada en el escrito de queja, no puede desconocerse que á la Iglesia ó sus Ministros corresponde exclusivamente declarar quienes mueren dentro ó fuera de su comunión, y como consecuencia natural y lógica la facultad de conceder ó negar la sepultura eclesiástica, razón por la cual se establecieron reglas de ineludible observancia para unificar los enterramientos de los de cultos disidentes, con independendencia del lugar donde los católicos reciben cristiana sepultura:

Considerando; por lo tanto, que el Juez Instructor de Toro carece de atribuciones para continuar conociendo con verdadera competencia, de un hecho que no reviste caracteres de delito de los comprendidos en el Código penal vigente, y del que quiere hacerse criminalmente responsable á quien cumplió su deber, siquiera no estuviera muy correcto al estampar en la licencia las frases que se mencionan en el primer resultando

Visto el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con las demás disposiciones citadas

Se declara haber lugar á la queja producida por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, y que el Juez Instructor de Toro no tiene competencia para continuar conociendo del Sumario formado contra D. Pablo Salgado, cura párroco de San Martín de Pinilla de Toro por denegación de sepultura eclesiástica, mandando en consecuencia que inmediatamente se inhiba á favor de la jurisdicción que reclama el conocimiento, á la que por conducto del Prelado remitirá las diligencias originales dando enseguida cuenta a este Tribunal; á cuyo fin para cumplir lo acordado se librarán de esta resolución las certificaciones correspondientes.

Así por este Auto lo mandaron y firman los señores del margen de que yo el Secretario certifico.

Diego del Río y Pizón.—Vicente Pérez de Célis.—Antonio Maria Argüelles —Jesús Fernández Lomana.»

SOBRE SEPULTURA

Resolución favorable á la jurisdicción eclesiástica.

Denunciado al M. I. Sr. Provisor del Arzobispado de Valladolid el hecho de haber sido enterrada en el cementerio laico de aquella capital, una niña de once meses de edad, hija de afiliado á esa secta, pero que al nacer recibió las aguas del Santo Bautismo, entabló la siguiente reclamación ante el Sr. Gobernador de la provincia, el cual, siguiendo la jurisprudencia sentada en multitud de casos idénticos, ha dictado la providencia que era de esperar de su notoria justificación.

Por virtud de esa resolución, su fecha 19 del finado mes de Junio, el padre de la niña, D. José Lamarca, deberá, á su costa, cercar por ahora, la sepultura en que yacen los restos mortales de su hija; y transcurrido el tiempo legal, se procederá á su exhumación y traslación al cementerio católico, á expensas también del mismo señor Lamarca.

De esa justísima resolución se han dado los correspondientes traslados al Rvdo. Fiscal eclesiástico y al párroco. á fin de que vigilen por su cumplimiento.

RESOLUCIÓN DE LA S. C. DE RITOS

SOBRE EL USO DE ORNAMENTOS COMPUESTOS DE TELA NIPIS.

Josephus, Magister Scholarum Ecclesiae Cathedralis Placentinae in Hispania, iussit ex tela subtilissima, vulgo Nipis, nitiditate tenacitateque linum aemulante et aequante (quamvis colore plerumque inferior sit lino accuratissime dealbato) albas confici. Attente tamen inspecto Hujus Sacrae Rituum Congregationis Decreto 15 Maii 1819, non est ausus eis uti, quia ex lino vel cannabe non essent confectae. Cum vero dicta tela longe pretiosior sit lino, nec materia, ex qua conficitur, ex arboris fructibus sicut gossypium proveniat, sed ex ipsius plantae filis, ut linum; et aliunde in laudato Huius Congregationis Decreto expresse prohibeatur tantummodo ex gossypio componi, dubitans, utrum ei liceat praedictis albis uti, Sacrorum Rituum Congregationem humiliter exoravit pro Solutione Sequentium Dubiorum: nimirum:

I. Utrum ex tela, sive panno, vulgo Nipis, possint confici corporalia, pallae aut, saltem, amictus et mappae?

II. Quatenus negative ad Primum. Utrum uti liceat iis iam confectis?

Et eadem Sacra Congregatio, exquisito etiam voto alterius e scientiarum naturalium peritis, reque mature perpensa, in Ordinariis Comitibus, subsignata die ad Vaticanum habitis, rescribendum censuit.

Ad I.^{um} Negative ad utramque partem.

Ad II.^{um} Affirmative, tantum quoad albas, amictus et mappas, usquedum consumantur. Atque ita rescripsit et servari mandavit. Die 13 Augusti 1895.—L. M. CARD. PAROCHI.—
A. TRIPEPI, *Secretarius*.

TABLA DE LOS SERMONES

que se han de predicar en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, desde la primera Dominica de Adviento hasta el Miércoles de Ceniza de 1896, con expresión de los Sres. Oradores encargados de su desempeño.

Diciembre 1. Dominica 1.^a de Adviento.—Evangelio.—Erunt signa in sole, etc., Dr. D. Tadeo Ortega, Magistral de la Santa Iglesia Catedral.

Idem. 8. La Purísima Concepción.—Evangelio.—Missus est Angelus, etc. Dr. D. Alejandro Rodríguez, Canónigo Archivero de la misma.

Idem 15. Dominica 3.^a de Adviento.—Evangelio.—Misserunt Judæi, etc. *El Excmo. é Ilmo Sr. Obispo*

Idem 22. Id. 4.^a de id.—Evangelio.—Parate viam Domini, etc. *El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo*

Idem 26. Natividad de N. S. Jesucristo.—Evangelio.—In principio erat Verbum, etc. El Sr. Magistral.

Enero 1. La Circuncisión de N. S. Jesucristo.—Evangelio.—Postquam consummati sunt, etc. Lic. D. Eulogio Horcajo Monte, Canónigo de id.

Idem 6. La Adoración de los Santos Reyes.—Evangelio.—Cum natus esset Jesus, etc. Lic. D. Bernardo Ortiz, Canónigo de id.

Febrero 2. Dominica de Septuagésima.—*De la Bula.* El Sr. Archivero.

Idem 9. id. de Sexagésima.—Evangelio.—Cum turba plurima etc. Dr. D. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo de id.

Idem 16. Id. de Quincuagésima.—Evangelio.—Ecce ascendimus, etc. El Sr. Magistral.



Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero
de la Diócesis.

Han manifestado por conducto de los Sres. Arciprestes de Valderas, Torío y Vegamián que deseaban pertenecer á la Asociación é ingresan en ella los señores siguientes:

N.º 866=García D. Ceferino, con obligación de aplicar *diez misas*.

N.º 867=Rivero D. Nicolás, dentro del primer año de su ordenación.

N.º 868=García D. Genaro, dentro del primer año de su ordenación.

León, 12 de Noviembre de 1893.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo-Secretario.

Número 13.

El día 23 de Octubre último, falleció D. Ignacio Gil León, Párroco de la de Sta. María de Fuentes de Ropel y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. T. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.